

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 28 de junio del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00382-00
MEDIO DE CONTROL:	EJEUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FIDEL MORENO RUMIE Y OTROS hugosalazarpelaez@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago a favor de los señores LUIS FIDEL MORENO RUMIE, LIDA MARIA ROLDÁN COLLAZOS, NATALIA MORENO ROLDÁN, ANTONIO MORENO RUMIÉ, GLORIA ELENA MORENO RUMIÉ y GUILLERMO ENRIQUE MORENO RUMIÉ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de la demanda ejecutiva derivada de un fallo judicial condenatorio.

2. PRETENSIONES

2.1. Librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$148.360.331), correspondientes a capital distribuidos así:

- Por el valor de CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$112.753.851,56), por concepto de capital a favor del señor LUIS FIDEL MORENO RUMIE.
- Por el valor de SIETE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.121.295,88), por concepto de capital a favor de la señora LYDA MARIA ROLDÁN.
- Por el valor de SIETE MILLONES CIENTO VENTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.121.295,88), por concepto de capital a favor de la señora NATALIA MORENO ROLDÁN.
- Por el valor de SIETE MILLONES CIENTO VENTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.121.295,88), por concepto de capital a favor de la señora GLORIA RUMIE DE MORENO
- Por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.560.647.94), por concepto de capital a favor del señor ANTONIO MORENO RUMIÉ.

- Por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.560.647.94), por concepto de capital a favor del señor GUILLERMO ENRIQUE MORENO RUMIÉ.
- Por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.560.647.94), por concepto de capital a favor del señor FERNANDO MORENO RUMIÉ.
- Por el valor TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.560.647.94) por concepto de capital a favor de la señora GLORIA ELENA MORENO RUMIÉ.

2.2. Librar mandamiento de pago por el valor de CIENTO DIEZ MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$110.006.397) correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2011 y proyectados a 30 de septiembre de 2014, distribuidos así:

- A favor del señor LUIS FIDEL MORENO RUMIÉ, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$83.600.301.72)
- A favor de la señora LYDA MARIA ROLDÁN, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$5.280.307)
- A favor de la señora NATALIA MORENO ROLDÁN, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$5.280.307)
- A favor del señor ANTONIO MORENO RUMIÉ, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.640.154)
- A favor del señor GUILLERMO ENRIQUE MORENO RUMIÉ, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.640.154)
- A favor del señor FERNANDO MORENO RUMIÉ, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.640.154)
- A favor del señor GLORIA ELENA MORENO RUMIÉ, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.640.154)

2.3. Por el valor máximo de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora, desde el día 1 de octubre de 2014, hasta la fecha de su cancelación.

2.4. Por las costas del proceso incluyendo agencias en derecho.

3. ANTECEDENTES

Dentro del presente medio de control la obligación que se pretende ejecutar se deriva de una condena impuesta por esta Jurisdicción contenida en la Sentencia del 25 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la cual se condenó a lo siguiente:

“(...)

1-. *DECLÁRASE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con el proceso penal que se adelantó contra el señor LUIS FIDEL MORENO RUMIÉ y su consecuente privación injusta de la libertad.*

2- *Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar las siguientes sumas de dinero:*

PERJUICIOS MORALES:

- a) *Para el señor LUIS FIDEL MORENO RUMIÉ, el equivalente en pesos a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008 o sea la suma de treinta y seis millones novecientos veinte mil pesos M/cte (\$36.920.000)*
- b) *Para la señora GLORIA RUMIÉ DE MORENO el equivalente en pesos a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008 o sea la suma de veintisiete millones seiscientos noventa mil pesos M /cte (\$27.690.000)*
- c) *Para la señora LYDA MARIA ROLDAN COLLAZOS el equivalente en pesos a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008 o sea la suma de veintisiete millones seiscientos noventa mil pesos M/cte (\$27.690.000)*
- d) *Para NATALIA MORENO ROLDÁN el equivalente en pesos a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008 o sea la suma de veintisiete millones seiscientos noventa mil pesos M/cte (\$27.690.000)*
- e) *Para los señores ANTONIO MORENO RUMIÉ, GUILLERMO ENRIQUE MORENO RUMIÉ, FERNANDO MORENO RUMIÉ y GLORIA ELENA MORENO RUMIÉ el equivalente en pesos a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, esto es trece millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos M/cte (\$13.845.000) para cada uno de ellos*

PERJUICIOS MATERIALES

- a) *Para el señor LUIS FIDEL MORENO RUMIÉ como daño emergente: La suma de sesenta y cinco millones trescientos mil pesos M/cte (\$65.300.000)*
- b) *Para el señor LUIS FIDEL MORENO RUMIÉ como lucro cesante consolidado: La suma de doscientos sesenta y seis millones ochocientos noventa y tres mil quinientos setenta y tres pesos con ochenta y cinco centavos M/cte (\$266.225.000)*

PERJUICIOS DE VIDA DE RELACIÓN

Para el señor LUIS FIDEL MORENO RUMIÉ el equivalente en pesos a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008 o sea la suma de sesenta y nueve millones doscientos veinticinco mil pesos M/cte (\$69.225.000)

4. Las sumas aquí reconocidas devengarán intereses comerciales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia y con posterioridad a estos devengarán intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.) (...).¹

La anterior decisión condenatoria cobró ejecutoria el 23 de enero de 2009².

De las pruebas aportadas al plenario digital se destacan las siguientes:

- Sentencia condenatoria del 25 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca³.
- Auto del 12 de septiembre de 2008, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante el cual se resolvió no dar trámite a un recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión⁴.

¹ Págs. 33-60 Dto. 01 Exp. E.

² Pág. 71 Dto. 01 Exp. E.

³ Págs. 33-60 Dto. 01 Exp. E.

⁴ Págs. 64-70 Dto. 01 Exp. E.

- Resolución No. 4629 del 12 de noviembre de 2010, “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia”, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial⁵.
- Resolución No. 4862 del 3 de diciembre de 2010, “Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 4629 del 12 de noviembre de 2010”, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial⁶.
- Resolución No. 0035 del 23 de febrero de 2012, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia”, proferida por la Jefe de la División Administrativa de la Fiscalía General de la Nación⁷.
- Acta de entrega de primera copia del 27 de agosto de 2014 donde consta la entrega de la copia de la sentencia del 25 de abril de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, suscrita por la Profesional Especializado II de la Coordinación de Grupo Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.⁸

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem vigente a la presentación de la demanda, indica que “*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

4.2. Caducidad

Establecida la competencia para el caso objeto de estudio, es menester precisar que por tratarse de una Sentencia proferida el 25 de abril de 2008, el cómputo del término para su ejecución es el contemplado en el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A., esto es de 18 meses, por ser esta la norma vigente para la época en que se profirió el fallo⁹, y el trámite de ejecución, como arriba si indicó, se hará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 308 de la misma norma.

⁵ Págs. 12-20 Dto. 01 Exp. E.

⁶ Págs. 21-22 Dto. 01 Exp. E.

⁷ Págs. 25-30 Dto. 01 Exp. E.

⁸ Págs. 31 Dto. 01 Exp. E.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia del 1 de diciembre de 2016, Radicación No.: 11001-03-15-000-2016-02732-01 (AC), C.P. María Elizabeth García González.

Ahora sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, se advierte que el numeral 2, literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

A su turno el inciso 1º del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, disponen: “**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. ...”.

Acorde con la anterior normatividad encontramos que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2009¹⁰, por lo que el término de los 18 meses para el cumplimiento de la misma ocurrió el **23 de julio de 2010**, fecha a partir de la cual en los términos del numeral 2, literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inicia a correr el término de caducidad del aludido medio de control, esto es iba hasta el **23 de julio de 2015**, sin embargo la demanda fue presentada el 1 de octubre de 2014¹¹, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

4.3. Requisitos del Título Ejecutivo

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

*“**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, “*primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con*

¹⁰ Pág. 71 Dto. 01 Exp. E.

¹¹ Págs. 1 Dto. 02 Exp. E.

*las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)*¹².

Conforme a lo anterior, el Despacho avizora que le corresponde al Juez de la ejecución en primera medida auscultar sobre la existencia del título ejecutivo y que el mismo este debidamente integrado, es decir, que tenga la entidad suficiente como para impartir su ejecución judicial.

Sobre este tópico en oportunidades anteriores en tratándose de ejecuciones de fallos condenatorios, esta Juzgadora de Instancia aceptada la tesis de la existencia de un **título complejo**, cuando se pretendía ejecutar una sentencia judicial condenatoria y se allegaba el acto administrativo de cumplimiento, no obstante y teniendo en cuenta pronunciamientos del Consejo de Estado¹³ **se cambiará dicha postura** en el sentido de indicar que únicamente se requiere allegar la sentencia judicial debidamente ejecutoriada (**título simple**), para tener como debidamente integrado el título ejecutivo, sin que se requiera de allegarse actos administrativos adicionales de cumplimiento.

Lo anterior por los siguientes razonamientos jurídicos concretos:

i) Por expresa disposición del numeral 1 del artículo 297, acorde con el cual las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción debidamente ejecutoriadas son título ejecutivo;

ii) Por consagración expresa del artículo 422 del CGP donde se indica que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en una sentencia judicial de condena;

iii) Los actos administrativos de cumplimiento tienen la virtualidad de acreditar el pago ya total o parcial de la condena, pero no constituyen la base del título ejecutivo, en tanto que la obligación esta contenida únicamente en el fallo a ejecutar, excepción hecha de una condena en abstracto donde necesariamente se requiere de una decisión adicional donde se concrete la suma a reconocer;

iv) La carga de allegar dichos actos administrativos de cumplimiento es del deudor a quien le corresponde alegar en su oportunidad procesal (como excepción o en la liquidación del crédito) el pago de la misma.

v) La anterior interpretación está en consonancia con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del acreedor, a quien no se le ha cumplido con obligación a pensar de tener un fallo judicial ejecutoriado condenatorio a su favor, y con los principios de eficacia, economía y celeridad en las actuaciones procesales, evitando de contera incurrir en un exceso ritual manifiesto al exigir requisitos adicionales no previstos por la normatividad procedimental para librarse el mandamiento de pago.

vi) Para el caso concreto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de auto del 19 de marzo de 2021, expresamente señaló que las resoluciones por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia no son parte del título ejecutivo.

En ese sentido respecto a la correcta integración del título ejecutivo con la sentencia judicial condenatoria y sin requerirse de actos administrativos adicionales como requisito único para proferirse el mandamiento de pago, el Consejo de Estado explicó lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, esta Sala advierte que la hermenéutica desarrollada en torno a la naturaleza de esta clase de título ejecutivo (sentencia) no ha sido uniforme; puesto que, mientras una parte de esta Corporación ha entendido que el título es complejo cuando la administración profiere un acto administrativo para cumplir la sentencia, **recientes pronunciamientos se***

¹² Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 11 de noviembre de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2019-01256-01(0634-21), C.P. César Palomino Cortés. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Auto del 11 de abril del 2019. Radicación No.:213497805001-23-33-000-2016-02362-01. 2907-17 MP. Carmelo Perdomo Cueter., Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 4 de octubre de 2018, Radicación No. 11001-03-15-000-2018-02056-00(AC), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

han apartado de dicha postura, para sostener que el título es simple y que está contenido autónomamente en la providencia judicial.

...
Precisado lo anterior, la Sala colige que respecto a la exigibilidad por vía ejecutiva de las sentencias debidamente ejecutoriadas, **es improcedente que el juez administrativo imponga al accionante requisitos adicionales a los establecidos por la norma y en la jurisprudencia de esta Corporación, pues solo basta con acreditar la existencia del título ejecutivo (providencia judicial) al momento de presentar la demanda, para exigir el cumplimiento de aquellas condenas impuestas contra una entidad pública al pago de sumas dinerarias, toda vez que, en tal decisión se consignan obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la autoridad administrativa.**¹⁴ (...)”¹⁵ (Negrillas propias).

Acorde con los anteriores argumentos y descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho acreditado en el plenario digital **la existencia del título ejecutivo**, el cual esta contenido en la Sentencia del 25 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹⁶, que declaró la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a los hoy demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor LUIS FIDEL MORENO RUMIÉ, en consecuencia los condenó al pago de unas sumas pecuniarias a título de indemnización; título que está **debidamente integrado** en atención a que se allegó la respectiva constancia de su ejecutoria, que da cuenta que la misma aconteció el **23 de enero de 2009**¹⁷.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo constituido por el fallo judicial, solo que a criterio de la parte ejecutante a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución las entidades accionadas han cumplido parcialmente con la obligación a su cargo, razón por la que los ejecutantes solicitan el pago del capital adeudado y los intereses moratorios causados hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: por \$148.360.331 correspondientes a capital adeudado; por \$110.006.397 atinentes a los intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2011 y proyectados a 30 de septiembre de 2014; por el valor máximo de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora, desde el día 1 de octubre de 2014, hasta la fecha de su cancelación y por las costas del proceso.

En razón a lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo contenidos en la Sentencia del 25 de abril de 2008, este Despacho libraré el mandamiento de pago en los precisos términos en que fue solicitado por los ejecutantes a excepción de la condena en costas, en tanto que se constató que el fallo ordinario cuya ejecución se pretende no impuso condena en costas a las entidades ejecutadas, por lo que no hay lugar a ordenar el pago solicitado por dicho rubro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE:

¹⁴Auto del 11 de abril del 2019. MP. CARMELO PERDOMO CUETER. NR: 2134978 05001-23-33-000-2016-02362-01. 2907-17 “ (...) En cuanto a cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo, para efectos del ordenamiento procesal de la jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 297 del CPACA señala que como tal se consideran, entre otros, las «sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias». Sin embargo, la hermenéutica desarrollada en torno a la naturaleza de este tipo de título ejecutivo no ha sido uniforme, puesto que, mientras una parte de esta Corporación ha entendido que el título es complejo cuando la Administración profiere un acto administrativo para cumplir la sentencia, recientes pronunciamientos se han apartado de dicha idea, para sostener que el título es simple y está contenido autónomamente en la providencia judicial. Así, con auto de 8 de septiembre de 2017 (...) En conclusión, por regla general, las sentencias ejecutoriadas por medio de las cuales los jueces administrativos condenan a la Administración a restablecer los derechos laborales de quien acude a la jurisdicción, a través de medidas como el pago de emolumentos salariales y prestacionales, así como a su reintegro, son títulos ejecutivos simples (...)”.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 11 de noviembre de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2019-01256-01(0634-21), C.P. César Palomino Cortés.

¹⁶ Págs. 33-60 Dto. 01 Exp. E.

¹⁷ Pág. 71 Dto. 01 Exp. E.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores LUIS FIDEL MORENO RUMIÉ, LIDA MARIA ROLDÁN COLLAZOS, NATALIA MORENO ROLDÁN, ANTONIO MORENO RUMIÉ, GLORIA ELENA MORENO RUMIÉ y GUILLERMO ENRIQUE MORENO RUMIÉ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el siguiente monto:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$148.360.331), correspondientes a capital distribuidos así:

- Por el valor de CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$112.753.851,56), por concepto de capital a favor del señor LUIS FIDEL MORENO RUMIE.
- Por el valor de SIETE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.121.295,88), por concepto de capital a favor de la señora LYDA MARIA ROLDÁN.
- Por el valor de SIETE MILLONES CIENTO VENTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.121.295,88), por concepto de capital a favor de la señora NATALIA MORENO ROLDÁN.
- Por el valor de SIETE MILLONES CIENTO VENTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.121.295,88), por concepto de capital a favor de la señora GLORIA RUMIE DE MORENO
- Por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.560.647.94), por concepto de capital a favor del señor ANTONIO MORENO RUMIÉ.
- Por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.560.647.94), por concepto de capital a favor del señor GUILLERMO ENRIQUE MORENO RUMIÉ.
- Por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.560.647.94), por concepto de capital a favor del señor FERNANDO MORENO RUMIÉ.
- Por el valor TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.560.647.94) por concepto de capital a favor de la señora GLORIA ELENA MORENO RUMIÉ.

2. Por el valor de CIENTO DIEZ MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$110.006.397) correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2011 y proyectados a 30 de septiembre de 2014, distribuidos así:

- A favor del señor LUIS FIDEL MORENO RUMIÉ, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$83.600.301.72)
- A favor de la señora LYDA MARIA ROLDÁN, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$5.280.307)
- A favor de la señora NATALIA MORENO ROLDÁN, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$5.280.307)
- A favor del señor ANTONIO MORENO RUMIÉ, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.640.154)

- A favor del señor GUILLERMO ENRIQUE MORENO RUMIÉ, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.640.154)
- A favor del señor FERNANDO MORENO RUMIÉ, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.640.154)
- A favor del señor GLORIA ELENA MORENO RUMIÉ, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.640.154)

3. Por el valor máximo de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora, desde el día 1 de octubre de 2014, hasta la fecha de su cancelación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **REMÍTASE** copia digital de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

CUARTO: ORDENAR a las partes ejecutadas, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

QUINTO: ADVERTIR a los ejecutados que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00106-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	ROLANDO TENORIO POTES roanotificacionesprocuraduria@gmail.com roartizabogados@gmail.com
CONVOCADO:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre el señor ROLANDO TENORIO POTES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

I. ANTECEDENTES

El señor ROLANDO TENORIO POTES a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día **21 de diciembre de 2021**, en cuanto negó la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo. Que el monto de la sanción por mora se indexe desde la fecha de pago de las cesantías hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- El señor Rolando Tenorio Potes presta sus servicios como docente en el municipio de La Cumbre – Valle del Cauca. El 7 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 03531 del 26 de noviembre de 2018 y canceladas el 15 de marzo de 2019.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, poder y demás anexos de la convocatoria (resolución que reconoce cesantías definitivas, certificación de pago, cédula del convocante y petición de sanción moratoria y remisión de la solicitud de conciliación a la entidad convocada).

- Propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, poder y anexos.

Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación celebrada el 16 de mayo de 2022, en la cual la parte convocada FOMAG presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por el apoderado de la convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, el convocante ROLANDO TENORIO POTES y la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, obedece al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de unas cesantías parciales liquidadas a favor del docente ROLANDO TENORIO POTES conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Al respecto, encontramos que el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”

Conforme a la anterior disposición, en el presente asunto por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

las cesantías parciales del convocante, es claro que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

La sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral, sino que la misma constituye una penalidad de carácter pecuniaria² que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador, por ende, tal sanción generada en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario que en el caso particular es la parte convocante.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor ROLANDO TENORIO POTES confirió poder al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en las páginas 9 a 10 del documento electrónico N° 1 del expediente digital. Quien a su vez sustituyó poder a la abogada NATALIA VANESSA VALENZUELA RIASCOS, conforme se observa en la sustitución obrante en el documento electrónico N° 07 del expediente digital.

La entidad convocada FOMAG se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por el abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, según el poder y soportes obrantes en los documentos electrónicos N° 10 y 12 del expediente digital.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes aportados al expediente digital:

- Resolución No. 3531 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en representación del FOMAG, reconoció las cesantías parciales por los servicios prestados como docente al señor ROLANDO TENORIO POTES³.
- Que según consta en la certificación de pago de cesantías expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A. el pago de las cesantías quedó a disposición del convocante a partir del 15 de marzo de 2019, por \$15.701.140⁴.
- Petición elevada por el convocante el 21 de diciembre de 2021⁵, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca en representación del Fomag, por medio del cual solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 12 de mayo de 2022, contentiva de la posición de la entidad de conciliar la sanción moratoria reclamada por el convocante⁶.
- El Acta de Conciliación fechada 16 de mayo de 2022, que contiene la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por la parte convocante, así⁷:

“la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROLANDO TENORIO POTES con CC 94432528 en contra

² Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Páginas 28 a 30 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

⁴ Página 21 del documento electrónico N° 2 del expediente digital.

⁵ Páginas 23 a 28 del documento electrónico N° 2 del expediente digital.

⁶ Documento electrónico N° 9 del expediente digital.

⁷ Documento electrónico N° 13 del expediente digital.

de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 03531 de 26 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de junio de 2018

Fecha de pago: 15 de marzo de 2019

No. de días de mora: 174

Asignación básica aplicable: \$ 2.633.097

Valor de la mora: \$ 15.271.806

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 15.271.806 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019." Se aporta certificación de fecha 12 de mayo de 2022 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a la propuesta conciliatoria expuesto por la parte convocada: Se decide aceptar la propuesta presentada, llegando así a un acuerdo total. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Resolución No. 03531 de 26 de noviembre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA PARCIAL para compra de vivienda a nombre de ROLANDO TENORIO POTES, por valor de \$15.701.140, certificación de pago de cesantías expedida por Fiduprevisora, Derecho de petición solicitando reconocimiento de sanción moratoria por tardío de cesantías, radicado ante la Secretaria de Educación del Valle del Cauca el 21 de diciembre de 2021 y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:(...) Teniendo claro lo anterior y haciendo un análisis de la situación fáctica l convocante se colige que entre la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, del acto de reconocimiento, de la liquidación de la prestación y su ejecutoria, así como del pago efectivo la administración superó el término legal establecido en la Ley 1071 de 2006, ya que de conformidad a las pruebas arrimadas al presente trámite se encuentra acreditado que se configuró un retardo por parte de la convocada para el reconocimiento y pago de las cesantía reclamadas.(...) En consecuencia, se Avalar el acuerdo conciliatorio. Además de lo anterior, el acuerdo a que llegaron las partes cumple con todos los requisitos establecidos para la conciliación administrativas, a saber: i) El medio de control que se pretende precaver ante la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra caduco, en este caso, el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho y como quiera que se trata de actos administrativos fictos no se configura la caducidad, porque estos pueden demandarse en cualquier tiempo, conforme las regla establecidas en el literal d) del artículo 164 del CPACA ii) Las partes se encuentran debidamente representadas y con capacidad para conciliar, tanto los convocantes, como las entidades convocadas otorgaron poderes a la facultad expresa de conciliar, como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015. iii) obran pruebas suficientes que justifican el acuerdo está acreditada la calidad de docente al servicio de la Secretaria de Educación departamental de la convocante, quien solicitaron a través de petición el reconocimiento y pago de las cesantías como obra en la solicitud, que dicha prestación laboral fue reconocida a través de los acto administrativo, se acredita el pago de las cesantías solicitadas, no obstante fueron cancelada excediendo los términos que establece en la Ley 1071 de 2005 (...)"

De las pruebas aportadas al expediente, se encuentra acreditado que el 7 de junio de 2018 el convocante solicitó a la entidad convocada, en su calidad de docente, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales para compra de vivienda. Que por medio de la Resolución No. 03531 del 26 de noviembre de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en representación del FOMAG, resolvió reconocerle esta prestación por sus servicios prestados como docente estatal, en la suma de \$15.701.140. Que el anterior valor solo vino a ser efectivamente pagados el 15 de marzo de 2019. En virtud de lo anterior, el 21 de diciembre de 2021, el docente radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, petición que nunca fue contestada, configurándose el silencio administrativo negativo.

En tal virtud y ante la citación a conciliar, se deduce que la Nación - Ministerio de Educación – Fomag propuso como fórmula conciliatoria el pago del 100% del valor correspondiente a 174 días de mora contados desde el **20 de septiembre de 2018**⁸ hasta el **14 de marzo de 2019**⁹ tomando como fecha de solicitud de las cesantías el 07 de junio de 2018, como lo acredita la resolución ya relacionada que reconoció las cesantías parciales; para el efecto tuvo en cuenta la asignación básica de \$2.633.097 del año 2018 que por los 174 días arrojó el valor de \$15.271.806 y a dicho valor sugirió conciliarlo por el 100%, con un plazo de 1 mes después de la aprobación de la conciliación, sin reconocer indexación. Valor que fue finalmente aceptado por el apoderado judicial de la parte convocante.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que la sanción moratoria está prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 1 y 2, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa” (Subraya fuera de texto).

La anterior preceptiva indica, que una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a esta le corresponderá librar dentro de los 15 días hábiles siguientes la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley.

Una vez en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la mencionada

⁸ Fecha en la que se empieza a contar los días de mora vencidos los primeros 70 días, tomando como fecha de presentación de la solicitud de las cesantías el 7 de junio de 2018.

⁹ Día anterior al pago de las cesantías.

prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Por otra parte, es menester precisar que existe un régimen especial del personal docente en materia de prestaciones sociales y específicamente en materia de cesantías, que está previsto en la Ley 91 de 1989 “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, que estipuló que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones, estableciendo en el artículo 15¹⁰ numeral 3 denominado “Cesantías”, el auxilio de cesantías y un interés anual sobre el saldo de las mismas, entre otras prestaciones sociales, a cargo del FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

Complemento de lo anterior, se avizora que a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial en cita no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías a los docentes; sin embargo, dicha circunstancia en nada impide su reconocimiento bajo los mandatos de la última Ley citada, lo anterior si se tiene en cuenta que dichos preceptos no excluyeron de su aplicación al sector docente, y que son destinatarios de la misma los servidores públicos, siendo los docentes, parte de esta clasificación en los términos del artículo 123 C.P.

Sumado a que la finalidad de la norma general fue equiparar a este grupo con los demás servidores públicos para que gozaran también de esta sanción en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento del empleador por su morosidad en el pago, ello como una garantía del derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás servidores del Estado. Interpretación, que además se realiza en armonía con el principio del in dubio pro operario, que permite cuando existe duda la aplicación de la interpretación más beneficiosa para el trabajador, principio contenido en el artículo 53 constitucional.

Tal posición encuentra asidero en la reciente posición de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, conforme a la cual los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada según esta normativa general. Al respecto, la citada Corporación concluyó lo siguiente:

“(...) Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹¹ y 1071 de 2006¹², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (...)”¹³.

¹⁰ Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: “(...) 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia. (...) 1.1 (...) Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (...)” (Subrayado fuera de texto).

¹¹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹² «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Adicionalmente, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sentó las siguientes sub-reglas jurisprudenciales, sobre la sanción moratoria:

*“(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).¹⁵

En este punto de la controversia, conviene citar como antecedente a la Corte Constitucional quien en Sentencia de Unificación SU-336 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, después de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, ello habida consideración que:

¹⁴ Artículo 69 CPACA.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y dando aplicación al precedente jurisprudencial citado, detecta el Despacho que tomando como fecha comprobada de la solicitud de las cesantías el día 7 de junio de 2018, el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías definitivas, vencía el **19 de septiembre de 2018**, habida consideración que la petición de reconocimiento de cesantías parciales se elevó el 7 de junio de 2018, y visto que el pago de las cesantías solo estuvo disponible hasta el **15 de marzo de 2019**, transcurrieron **176 días de mora** (computados entre el 20 de septiembre de 2018, día en que inició la mora, y el 14 de marzo de 2019, día anterior al pago), que debían ser reconocidos y liquidados por la entidad convocada, ello teniendo en cuenta además la asignación básica de la docente para la fecha de causación de la sanción, que según establece el convocante en la solicitud de la conciliación para el año 2018 fue de \$2.633.097.

Como se observa, la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada reconoció y liquidó el equivalente a 174 días de mora, dos días menos de los que legalmente le corresponden al convocante, por lo que, en principio, al no contemplar la propuesta la totalidad de los días de retardo en el pago de las cesantías, daría lugar a improbar el acuerdo. No obstante, es menester destacar que, así como el juez tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y el contenido del acuerdo conciliatorio, también le compete respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad de las partes que lo suscribieron, pues se entiende que éste es producto de una negociación previa, libre y espontánea entre las mismas.

En esa medida, si las partes interesadas acordaron el pago de la sanción moratoria por 174 días de mora, dicha decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del convocante y de la entidad estatal convocada, quienes lógicamente actúan de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc., y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia contencioso administrativa, por lo tanto, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad de negociar de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, es decir que se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público. En este punto es pertinente precisar que, la asignación básica que tuvo en cuenta la entidad Fomag en la propuesta conciliatoria - *equivalente a \$2.633.097, corresponde a la del año 2018*- no afecta el patrimonio público, en consideración a que lo conciliado en el sub lite, no supera el valor que correspondería al convocante si se tuviesen en cuenta todos los días de mora -176 días-.

De este modo, como quiera que se concilió un derecho reconocido en la ley y sobre el 100% de su valor, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria, y en tanto que, en la aludida conciliación prejudicial no se reconoció indexación alguna, lo cual se atemperó a las sub-reglas jurisprudenciales en cita, se concluye que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

Para terminar, observa el Despacho que la fecha de reclamación del pago de la sanción moratoria elevada por el actor ante la entidad accionada fue oportuna y no hay lugar a aplicar la prescripción extintiva, pues en el sub examine la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías parciales se causó a partir del 20 de septiembre de 2018, se prolongó hasta el 14 de marzo de 2019 y su reconocimiento se solicitó el **21 de diciembre de 2021**, interrumpiéndose de este modo el término de prescripción por un lapso de tres años, dentro del cual se presentó la solicitud de conciliación el 8 de abril de 2022.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 16 de mayo de 2022.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor ROLANDO TENORIO POTES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que consta en el Acta de Conciliación fechada 16 de mayo de 2022, suscrita en la ciudad de Cali ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se compromete a pagar el valor de **\$15.271.806** a favor del señor ROLANDO TENORIO POTES, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales causadas a su favor. Ello acorde con la siguiente fórmula: No. de días de mora 174 calculados hasta el 14 de marzo de 2019; asignación básica aplicable: \$2.633.097; valor total de la mora \$15.271.806 del cual se concilia el equivalente al 100% de la mora. Dicho pago se hará en un plazo de 1 mes después de la aprobación judicial de la presente conciliación. Destacándose que no se reconocen valores por indexación y la indemnización se paga con cargo a los recursos del FOMAG.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali e igualmente expídase copia a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez